EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL SECTOR PRIVADO

EN BREVE

El Reglamento General de Protección de Datos[1] recoge, en su artículo 58.2, los poderes correctivos de que disponen las autoridades de control ante el incumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales. Dichas facultades incluyen, entre otras, la posibilidad de imponer sanciones administrativas, tales como el apercibimiento[2] o la multa[3].

SUMARIO

1. Introducción al régimen sancionador en materia de protección de datos
2. Personas o entidades sujetas al régimen sancionador
3. Puesta en conocimiento de los hechos y examen de competencia
4. Examen de la admisibilidad a trámite de una reclamación
5. Actuaciones previas de investigación
6. Iniciación, tramitación y finalización del procedimiento sancionador
7. Posibles medidas a imponer al infractor
8. Conclusiones

ERNESTO JOSÉ MUÑOZ CORRAL

Abogado Socio Director de Contenidos. Picón & Asociados Abogados

INTRODUCCIÓN AL RÉGIMEN SANCIONADOR EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS

Las medidas sancionadoras, como el apercibimiento o la multa, pueden imponerse por sí solas o en unión con otra u otras de las que menciona el precepto, entre las que destacan la de ordenar que se **adecúen las condiciones de tratamiento de datos a lo que disponga la autoridad de control** o que se limite o se cese en un concreto tratamiento de datos personales.

En cualquier caso, el ejercicio de dichas facultades queda sujeto a garantías adecuadas, **conforme al derecho de la Unión o de los Estados Miembros**, lo cual remite al necesario cumplimiento de las normas de procedimiento administrativo y al respeto a la función revisora de los tribunales.

1 Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos o RGPD).

2 Art. 58.2.b) RGPD.

3 Art. 58.2.i) RGPD.

LEGISLACION www.globaleconomistjurist.com

- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Marginal: 70341505) Arts. 58 y 83
- Constitución Española (Marginal: 69726834)
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (Marginal: 70852038) Arts. 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 76 y 77
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Marginal: 6927967)
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (Marginal: 6927968)
- Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia de Protección de Datos (Marginal: 123837)

En nuestro país, **el procedimiento a seguir en caso de vulneración de la normativa de protección de datos personales viene regulado en el** Título VIII **de la Ley Orgánica 3/2018**, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), **resultando de aplicación supletoria en este ámbito las normas generales sobre procedimientos administrativos** (art. 63.2 LOPDGDD).

Conviene destacar que, haciendo uso de la facultad que el art. 83.7 RGPD reconoce a los Estados Miembros, nuestro legislador nacional ha tomado la opción de que, cuando el infractor sea un organismo o autoridad pública, no quepa la posibilidad de imponer multas administrativas (art. 77 LOPDGDD). Éstas quedan sustituidas por una sanción de apercibimiento y la posibilidad de que se incoen **actuaciones disciplinarias.**

Teniendo en cuenta lo anterior, y puesto que la multa es la consecuencia jurídica más grave de entre las que prevé la normativa aplicable, nos centraremos en este artículo en el supuesto en que el **presunto infractor sea una persona, empresa o entidad del sector privado.** En tales casos, la autoridad de control competente para el ejercicio de funciones correctoras es la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD).

PERSONAS O ENTIDADES SUJETAS AL RÉGIMEN SANCIONADOR

Quedan sometidos al régimen sancionador en esta materia los responsables y encargados de los tratamientos, los representantes de éstos en la Unión Europea, las entidades de certificación y las encargadas de la supervisión de códigos de conducta (art. 70 LOPDGDD).

JURISPRUDENCIA www.globaleconomistjurist.com

- Auto del Tribunal Supremo de fecha 22 de noviembre de 2019 Núm. 0/ Rec. núm. 4958/2019 (Marginal: 71509113)
- Auto del Tribunal Supremo de fecha 13 de diciembre de 2019 Núm. 0/ Rec. núm. 5082/2019 (Marginal: 71509114)
- Auto del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2019 Rec. núm. 4030/2016 (Marginal: 71125602)
- Acuerdo del Pleno del Tribunal Supremo de fecha 27 de enero de 2017 (Marginal: 71125608)

RESOLUCIONES

- Resolución de la AEPD de 17 de agosto de 2018 Procedimiento PS/00423/2018 (Marginal: 71509214)
- Resolución de la AEPD de 5 de septiembre de 2018 Procedimiento PS/00431/2018 (Marginal: 71509215)

"ANTES DE REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTUACIÓN, LA AEPD DEBE EXAMINAR SU PROPIA COMPETENCIA Y DETERMINAR EL CARÁCTER NACIONAL O TRANSFRONTERIZO DEL PROCEDIMIENTO A SEGUIR"

"LAS ACTUACIONES PREVIAS DE INVESTIGACIÓN TENDRÁN UNA DURACIÓN MÁXIMA DE DOCE MESES A CONTAR, SEGÚN LOS CASOS, DESDE LA FECHA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA RECLAMACIÓN"

Frente a esta previsión, el RGPD limita la posibilidad de exigir responsabilidades a los responsables y encargados del tratamiento.

En todo caso, el régimen sancionador no es aplicable a los Delegados de Protección de Datos.

PUESTA EN CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS Y EXAMEN DE COMPETENCIA

Las actuaciones investigadoras de la AEPD pueden comenzar a iniciativa propia, tras la comunicación recibida de otra autoridad de control de otro Estado Miembro (art. 64.3 LOPDGDD) o como resultado de la reclamación formulada por un interesado (art. 64.2 LOPDGDD).

En todo caso, **antes de realizar cualquier otra actuación, la AEPD debe examinar su propia competencia y determinar el carácter nacional o transfronterizo del procedimiento a seguir**. Si, por el ámbito territorial de los hechos, la AEPD no tuviera la condición de autoridad principal a efectos del RGPD, debe limitarse a remitir la reclamación a la autoridad de control nacional del Estado Miembro que considere competente (art. 66 LOPDGDD).

EXAMEN DE LA ADMISIBILIDAD A TRÁMITE DE LA RECLAMACIÓN

Si las actuaciones se basan en una reclamación presentada por un interesado, la AEPD, previamente, evaluará si debe o no admitirla a trámite y darle curso (art. 65.1 LOPDGDD). Para ello, **puede decidir escuchar al presunto infractor o a su Delegado de Protección de Datos**, si estuviese designado (art. 65.4 LOPDGDD).

La AEPD inadmitirá de modo directo aquellas reclamaciones que no versen sobre protección de datos personales, que carezcan manifiestamente de fundamento, que sean abusivas o que no aporten indicios razonables de que se ha producido una infracción (art. 65.2 LOPDGDD).

Asimismo, **se podrá inadmitir la reclamación cuando el infractor, previa advertencia de la AEPD, haya adoptado ya las medidas correctoras para poner fin al**

incumplimiento, siempre que: a) tratándose de una infracción leve (art. 74 LOPDGDD), no se haya causado perjuicio al afectado; o b) que el derecho de este último haya quedado plenamente garantizado mediante la aplicación de dichas medidas (art. 65.3 LOPDGDD). Se trata, por tanto, de un mecanismo de evitación del procedimiento sancionador por entender el legislador que aquel ha devenido ya innecesario.

ACTUACIONES PREVIAS DE INVESTIGACIÓN

La AEPD, antes de acordar la incoación del procedimiento sancionador, puede decidir llevar a cabo diligencias previas de investigación (art. 67 LOPDGDD). Estas actuaciones tendrán por objeto una mejor averiguación de los hechos y de las circunstancias que los rodean, a efectos de determinar si está justificada o no la tramitación del ulterior procedimiento sancionador.

> "EL ARTÍCULO 83.1 RGPD ESTABLECE QUE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS DEBEN SER EFECTIVAS, PROPORCIONADAS Y DISUASORIAS Y QUE SE DEBEN IMPONER EN FUNCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO INDIVIDUAL"

Las actuaciones previas de investigación tendrán una duración máxima de doce meses a contar, según los casos, desde la fecha del acuerdo de admisión a trámite de la reclamación o, cuando la AEPD haya actuado a iniciativa propia o por

BIBLIOGRAFÍA www.globaleconomistjurist.com

LIBROS

Disponible en www.globaleconomistjurist.com

- BALAGUÉ SIERRA, CARMEN. CODITIC. *El Código de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la Era Digital*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2012.
- GONZÁLEZ MOREIRO, CARLOS. *Procedimientos administrativos y judiciales de la Unión Europea.* Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2012.
- ORTEGA GIMÉNEZ, ALFONSO. *Guía práctica sobre protección de datos de carácter personal para abogados*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2007.

ARTÍCULOS JURÍDICOS

Disponible en www.globaleconomistjurist.com

- ORTEGO RUIZ, MIGUEL. *El reglamento general de protección de datos no es una amenaza, sino una oportunidad*. Economist&Jurist Nº 231. Junio 2019. (www.economistjurist.es)
- DE MIGUEL, JAVIER. *Funciones y responsabilidades del delegado de protección de datos*. Economist&Jurist Nº 217. Febrero 2018. (www.economistjurist.es)
- ORTEGA GIMÉNEZ, ALFONSO. *Las transferencias internacionales de datos de carácter personal en el nuevo reglamento general de protección de datos*. Economist&Jurist Nº 217. Febrero 2018. (www.economistjurist.es)
- GRUPO DE TRABAJO SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DEL ARTÍCULO 29. *Directrices sobre la aplicación y la fijación de multas administrativas a efectos del Reglamento 2016/679*. Documento WP 253. Octubre 2017

"EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA SANCIÓN FUESE SUPERIOR A UN MILLÓN DE EUROS Y EL INFRACTOR SEA UNA PERSONA JURÍDICA, SE PREVÉ QUE LA INFORMACIÓN SEA PUBLICADA EN EL BOE (ART. 76.4 LOPDGDD)"

petición de otra autoridad de control, desde la fecha del acuerdo de iniciación de las actuaciones previas. La superación del plazo máximo sin que se haya dictado un Acuerdo de Inicio del Procedimiento Sancionador y se haya notificado al presunto infractor, **determinará la caducidad de las actuaciones previas y su consiguiente archivo.**

En cualquier fase del procedimiento administrativo, incluida la de actuaciones previas, **la AEPD puede acordar que se adopten medidas cautelares dirigidas a proteger los derechos de los interesados, incluida, en casos graves, la posibilidad de ordenar el bloqueo de los datos y la cesación de su tratamiento y pudiendo llegar a la inmovilización del fichero**, si dichas medidas no fuesen atendidas (art. 69 LOPDGDD).

INICIACIÓN, TRAMITACIÓN Y FINALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Concluidas las actuaciones previas de investigación, la incoación del procedimiento se producirá, en su caso, mediante un **Acuerdo de Inicio,** que será dictado por la Presidencia de la AEPD.

El Acuerdo de Inicio reflejará los **hechos, la persona o entidad contra la que se dirija el procedimiento**, la posible infracción cometida y su eventual sanción (art. 68.1 LOPDGDD).

El procedimiento sancionador se tramitará conforme a las prescripciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y según los principios que informan el ejercicio de la potestad sancionadora, recogidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El procedimiento tendrá una duración máxima de 9 meses desde que se dictó el Acuerdo de Inicio. El transcurso de dicho plazo sin que se haya dictado y notificado la resolución sancionadora determinará la caducidad y el archivo de las actuaciones. (art. 64.2 LOPDGDD).

Ordinariamente, **el procedimiento sancionador finalizará con una resolución dictada por la Presidencia de la AEPD**, en la que se declarará si ha habido o no infracción, si procede imponer una sanción, en su caso, la naturaleza de ésta y, tratándose de una multa, su cuantía. Si se determina que no ha existido la infracción o esta no ha sido cometida por el presunto responsable, la resolución acordará el archivo.

POSIBLES MEDIDAS A IMPONER AL INFRACTOR

Las posibles medidas a imponer al infractor son las descritas en el artículo 58.2 RGPD, una de las cuales puede ser la multa. La concreta medida a adoptar, así como, en su caso, la cuantía de la multa se determinará en función de las circunstancias del caso concreto, tales como la naturaleza, gravedad y duración de la infracción, la intencionalidad o negligencia, el grado de responsabilidad o la tipología de datos afectados, entre otras (art. 83.2 RGPD y 76.2 LOPDGDD).

El artículo 83.1 RGPD establece que las multas administrativas deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias y que se deben imponer en función de las circunstancias de cada caso individual.

Los apartados 4, 5 y 6 de dicho precepto prevén dos graduaciones. **Las infracciones que podríamos denominar menos graves pueden ser sancionadas con multa de hasta 10.000.000 de euros o el equivalente al 2% del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior,**

optándose por la de mayor cuantía, mientras que las infracciones que podríamos denominar más graves pueden sancionarse con multa de hasta 20.000.000 de euros o el equivalente al 4% del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía.

El documento WP 253, del Grupo de Trabajo sobre Protección de Datos del Artículo 29, contiene Directrices sobre la aplicación y la fijación de multas administrativas a efectos del RGPD y sirve de guía u orientación, tanto en el momento de definir si debe o no imponerse una multa como, en su caso, su cuantía. Conviene destacar que **estas directrices parten de la premisa de que la multa no tiene por qué ser siempre la primera opción en caso de incumplimiento, sino que se deben valorar las circunstancias concretas de cada caso, pudiendo optarse por otras medidas correctivas**.

Para concluir, interesa destacar que ciertas multas de elevada cuantía llevan aparejada la carga accesoria de su publicidad. Así, **en aquellos casos en que la sanción fuese superior a un millón de euros y el infractor sea una persona jurídica, se prevé que la información sea publicada en el BOE (art. 76.4 LOPDGDD).**

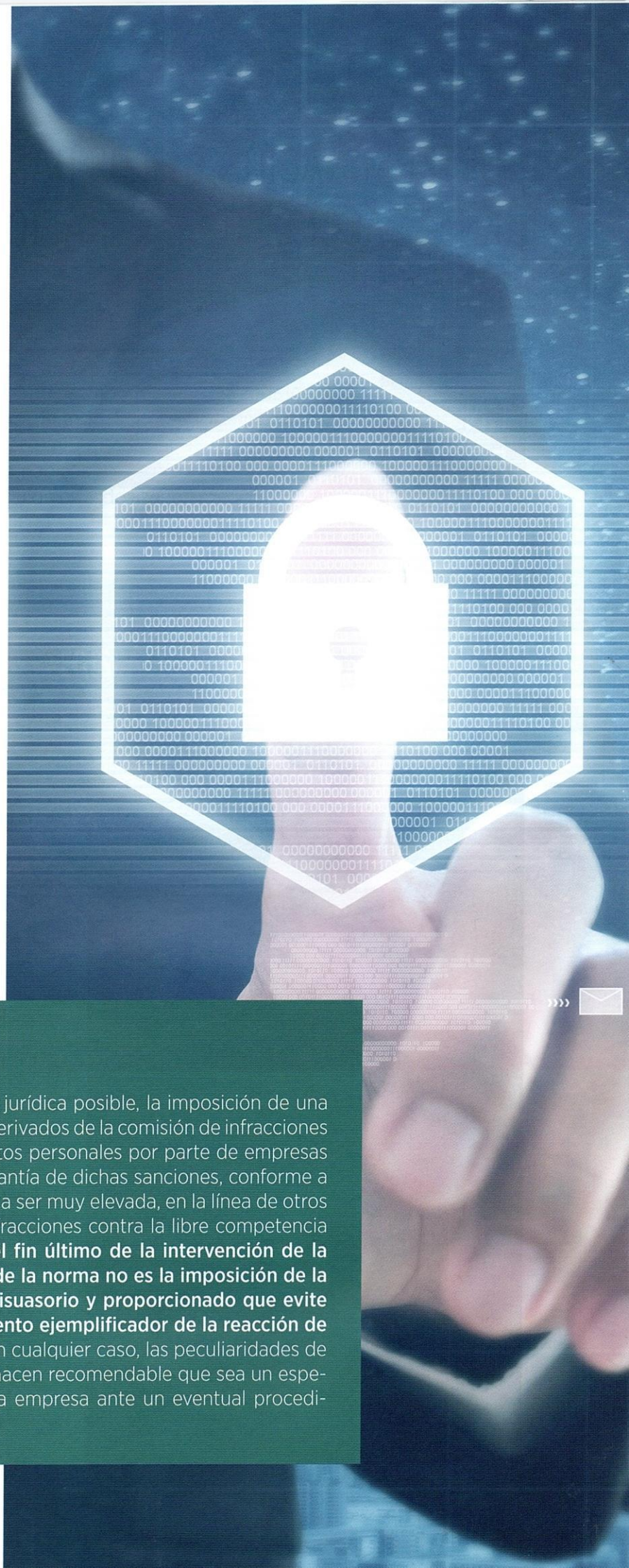

CONCLUSIONES

- Aunque no es la única consecuencia jurídica posible, la imposición de una multa es el más grave de los efectos derivados de la comisión de infracciones de la normativa de protección de datos personales por parte de empresas y entidades del sector privado. La cuantía de dichas sanciones, conforme a lo que dispone el RGPD, puede llegar a ser muy elevada, en la línea de otros ámbitos punitivos, como el de las infracciones contra la libre competencia o el medio ambiente. No obstante, **el fin último de la intervención de la AEPD ante una eventual infracción de la norma no es la imposición de la multa, sino la de lograr un efecto disuasorio y proporcionado que evite nuevas infracciones y sirva de elemento ejemplificador de la reacción de la autoridad de control ante ellas.** En cualquier caso, las peculiaridades de la normativa aplicable en la materia hacen recomendable que sea un especialista quien asuma la defensa de la empresa ante un eventual procedimiento sancionador